

Prosecretaría

1098-01-031204 – Modifica Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Se acordó reemplazar, a contar del 1 de enero de 2004, los Capítulos IV y V del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por los que se transcriben a continuación:

CAPITULO IV

INFORMACIÓN CAMBIARIA DE LAS OPERACIONES DE EXPORTACION

1. Los exportadores que hayan efectuado exportaciones por un valor F.O.B. igual o superior a US\$ 5 millones anuales, deberán informar al Banco Central de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo IV del Manual.

La información proporcionada por el exportador debe corresponder a:

- a) La totalidad de las divisas obtenidas por sus operaciones de exportación, ya sea que correspondan a pagos anticipados o posteriores al embarque.
 - b) Los pagos de los Anticipos de Comprador.
 - c) Los saldos de las exportaciones y de los anticipos de comprador pendientes de pago.
2. Para la información que corresponda proporcionar, deberán considerarse las modalidades de venta convenidas por el exportador, las que se encuentran contenidas en el Capítulo IV del Manual.
 3. Los exportadores dejarán de informar al Banco Central en las situaciones contempladas en el número 4 del Capítulo IV del Manual.
 4. Si las divisas recibidas como pago de una exportación no son retornadas al país y corresponden a exportaciones efectuadas por empresas receptoras de un proyecto de inversión en el cual se haya convenido el régimen especial previsto en la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. N° 600 de 1974 y sus modificaciones, deberán informar al Banco de acuerdo a lo establecido en el respectivo contrato y sus modificaciones.
 5. Las personas que realicen las operaciones señaladas en este Capítulo, deberán informar las modificaciones a las condiciones de ellas, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV del Manual.

CAPITULO V

INFORMACION CAMBIARIA DE LAS OPERACIONES DE IMPORTACION

1. Los importadores que hayan efectuado importaciones por un valor F.O.B. igual o superior a US\$ 5 millones anuales, deberán informar al Banco Central de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo V del Manual.

La información proporcionada por el importador, debe corresponder a:

- a) La totalidad de los pagos efectuados por sus operaciones de importación, ya sea que correspondan a pagos anticipados o posteriores al embarque.
- b) Los saldos de las coberturas anticipadas y de las importaciones pendientes de pago.
- c) Los planes de pago de cobranzas a más de 1 año

En el caso de un financiamiento proporcionado por personas domiciliadas o residentes en el exterior, distintas del proveedor, dicho crédito se deberá informar al amparo del Capítulo XIV de este Compendio.

2. Los importadores dejarán de informar al Banco en las siguientes situaciones:
 - a) Si pone término a su giro, en cuyo caso deberá acreditar este hecho en la forma establecida en el Capítulo V del Manual.
 - b) Si en dos años calendario consecutivos sus importaciones no superan los US\$ 5 millones anuales o si en forma anticipada a este plazo no registra saldos de coberturas anticipadas y/o de importaciones pendientes de pago.
3. Las personas que realicen las operaciones señaladas en este Capítulo, deberán informar las modificaciones a las condiciones de ellas, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V del Manual.

Santiago, 4 de diciembre de 2003.